



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demandas nº 62799/11 y 62808/11

**O.G.S. c. ESPAÑA y
D.M.L. c. ESPAÑA**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 20 de enero de 2015 en Comité compuesto por:

Johannes Silvis, presidente,

Luis López Guerra,

Valeriu Grițco, *jueces*

y de Marianela Tsirli, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de las demandas anteriormente citadas interpuestas el día 10 de octubre de 2010;

A la vista de la medida cautelar indicada al Gobierno demandado en virtud del artículo 39 del Reglamento del TEDH;

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y de las presentadas en respuesta por los demandantes,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

1. Los demandantes, el Sr. O.G.S. y la Sra. D.M.L., son dos nacionales colombianos. El Presidente de la Sección ha acordado que su identidad no sea divulgada (artículo 47 § 3 del Reglamento).

2. Los demandantes han sido representados ante el TEDH por el letrado Don A. García Cores, abogado de la organización no gubernamental CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado) de Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por sus agentes, Don F. Irurzun, Don F. de A. Sanz Gandasegui y Don R.A. León Clavero, Abogados del Estado.

3. Las demandas fueron trasladadas al Gobierno el día 8 de febrero de 2012.

A. Las circunstancias del caso

4. Los hechos de la causa, tal como han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

5. Los demandantes, una pareja de nacionalidad colombiana, llegaron al aeropuerto de Madrid-Barajas el día 30 de septiembre de 2011. Presentaron de inmediato una solicitud de protección internacional, alegando haber tenido que huir de Colombia por motivo de las amenazas de muerte recibidas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (en adelante las FARC) desde el año 2008 debido al activismo político del primer demandante en el seno del Partido Conservador Colombiano. En el año 2010, una treintena de hombres auto identificándose como miembros de la FARC, irrumpieron en el domicilio del padre de la segunda demandante cuando esta última había ido a visitarle. Les habrían presuntamente pegado y dado un plazo de veinticuatro horas para abandonar el lugar. Los demandantes habrían, hasta su partida a España, cambiado entonces de domicilio en varias ocasiones.

1. Procedimientos administrativos

6. El día 3 de octubre de 2011, el Ministro del Interior denegó sus solicitudes de protección internacional. Motivó su decisión en el artículo 21 § 2 b) de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo, al considerar que las solicitudes de los demandantes estaban fundamentadas en alegaciones contradictorias e insuficientes, al carecer, sus exposiciones de hechos, de credibilidad.

7. Los demandantes solicitaron el reexamen de estas resoluciones. La Delegación del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en España, indicó que los motivos aducidos y las informaciones facilitadas por los demandantes eran coherentes y aportaban indicios suficientes para justificar la admisibilidad de sus solicitudes de protección internacional. Sin embargo, mediante dos resoluciones adoptadas el día 7 de octubre de 2011, el Ministro del Interior confirmó las resoluciones impugnadas.

2. Procedimientos judiciales

8. El día 10 de octubre de 2011, los demandantes presentaron dos recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional contra las resoluciones del Ministro del Interior.

Al mismo tiempo, solicitaron la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión (*suspensión cautelarísima*), en base al artículo 135 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

9. En esa misma fecha, la Audiencia Nacional desestimó sus solicitudes de suspensión, sin pronunciarse, no obstante, sobre el fondo de sus pretensiones, a saber, la denegación de sus solicitudes de protección internacional.

10. Los demandantes acudieron entonces al TEDH solicitando dos medidas cautelares fundamentadas en el artículo 39 de su Reglamento. Temían por su vida e integridad física en caso de retornar a su país de origen.

11. El día 11 de octubre de 2011, el TEDH decidió, en virtud 39 de su Reglamento, indicar al Gobierno español que no procediera a la devolución de los demandantes.

12. Mediante sentencia del 27 de diciembre de 2012, la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso-administrativo de los demandantes y confirmó las resoluciones denegatorias de sus solicitudes de protección internacional.

13. Los demandantes recurrieron en casación. El día 24 de abril de 2014, comunicaron al TEDH que, mediante sentencia de 28 de febrero de 2014, el Tribunal Supremo había estimado la casación y, al tiempo que anulaba la sentencia de la Audiencia Nacional, ordenaba la admisión de las solicitudes de los demandantes con el fin proceder a su examen con respecto al fondo. En su sentencia, el Tribunal Supremo apuntó que había tenido la oportunidad de examinar cuestiones iguales a las planteadas en el presente caso en sus dos sentencias de 27 de marzo de 2013. De acuerdo con las conclusiones a las que había llegado en esos dos asuntos, el procedimiento administrativo ordinario era el que debía seguirse cuando una solicitud de protección internacional no resultaba ser claramente abusiva o manifiestamente infundada a primera vista. Al no haber seguido las solicitudes de los demandantes, O.G.S y D.M.L., dicho cauce ordinario, procedía anular el procedimiento administrativo en su conjunto con el fin de que fueran reexaminadas en vía administrativa. El Tribunal Supremo apuntó, además, que no le competía, a él, resolver sobre el fondo de la solicitud de protección internacional.

14. A fecha de hoy, las solicitudes de protección internacional de los demandantes están en trámite de examen por parte de las Autoridades administrativas.

B. El derecho interno aplicable

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Artículo 19. Efectos de la presentación de la solicitud

1. Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida (...).

QUEJAS

15. Invocando los artículos 2 y 3 del Convenio, los demandantes se quejan de los riesgos en que incurrirían en caso de retornar a Colombia y alegan no haber gozado de un recurso efectivo, como lo exigiría el artículo 13 del Convenio, para hacer valer sus quejas respecto de las disposiciones anteriormente citadas. Se quejan, en particular, del carácter no suspensivo de los recursos administrativos presentados contra las resoluciones denegatorias de sus solicitudes de protección internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Acumulación de las demandas

16. Habida cuenta de la conexidad de las demandas en cuanto a los hechos y a las cuestiones de fondo planteadas, el TEDH estima apropiado acumularlas y examinarlas conjuntamente, en una misma y única decisión.

B. Sobre las quejas respecto del artículo 13 puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio

17. Desde la perspectiva de estas disposiciones, los demandantes se quejan de la falta del carácter suspensivo de los recursos de los que han dispuesto impugnando la resolución de denegación de sus solicitudes de protección internacional.

18. El día 23 de junio de 2014, el Gobierno solicitó al TEDH el archivo de las actuaciones en lo que respecta a esta queja, en razón a que los demandantes no pueden seguir pretendiendo ser víctimas potenciales de una violación del Convenio.

19. El TEDH señala que, a día de hoy, las solicitudes de protección internacional de los demandantes se encuentran pendientes de examen por parte de las Autoridades administrativas, siguiéndose el procedimiento ordinario. De acuerdo con los argumentos del Gobierno, que no han sido desmentidos por los demandantes, la presentación de la solicitud de protección acarrea automáticamente la suspensión de la orden de expulsión hasta que se adopte una decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 19 § 1 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Por tanto, los demandantes no pueden, hoy por hoy, ser expulsados del territorio español. Después, tendrán la posibilidad, en caso de denegación de sus solicitudes en cauce administrativo, de interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

20. A la luz de cuanto precede, el TEDH estima que se cumplen las circunstancias del artículo 37 § 1 b) del Convenio, y considera que ya no se justifica proseguir con el examen de esta queja en el sentido de esta misma disposición. El TEDH subraya, que esta decisión no prejuzga el fondo del asunto, sino constata la imposibilidad de una puesta en práctica concreta de la orden de expulsión que pendía sobre los demandantes. Si esta situación hubiera de evolucionar y si lo estimarán aún oportuno, siempre sería lícito para los demandantes el acudir de nuevo al TEDH.

C. Sobre las quejas respecto de los artículos 2 y 3 del Convenio

21. Los demandantes estiman haber demostrado suficientemente que su expulsión podría acarrear graves riesgos para su vida e integridad física y se quejan de que las órdenes de expulsión no han tenido en cuenta estos argumentos.

22. A la luz de la sentencia del Tribunal Supremo del 28 de febrero de 2014, el Gobierno estima que a los demandantes no se les puede ya considerar víctimas con respecto a estas disposiciones.

23. El TEDH recuerda que, según los términos del artículo 35 del Convenio, sólo se puede recurrir a él, una vez agotadas las vías de recurso internas. En efecto, un demandante debe valerse de los recursos normalmente disponibles y suficientes que le permitan conseguir una reparación de las vulneraciones que alegue (ver, entre otras referencias, *Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 66, Compendio de sentencias y decisiones 1996-IV).

24. El TEDH apunta que la resolución sobre el fondo de las solicitudes de protección internacional está todavía pendiente. En efecto, al haber ordenado la sentencia del 28 de febrero de 2014 del Tribunal Supremo el reexamen de las solicitudes, de acuerdo con el procedimiento ordinario, competará, en un primer tiempo, a la Administración pronunciarse sobre su procedencia. En caso de denegación, los demandantes tendrán la posibilidad de plantear sus pretensiones mediante recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional y, en su caso, recurrir ante el Tribunal Supremo en casación.

25. A la luz de cuanto antecede, el TEDH estima que esta parte de la demanda es prematura en el sentido del artículo 35 § 1 del Convenio y debe ser desestimada, de conformidad con el artículo 35 § 4 del Convenio.

26. En estas circunstancias, se pone fin a la aplicación del artículo 39 del Reglamento.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Decide acumular las demandas;

Decide el archivo de las actuaciones en lo que atañe a la queja respecto del artículo 13 puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio;

Decide inadmitir las quejas respecto de los artículos 2 y 3 del Convenio porque son prematuras.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 12 de febrero de 2015.

Marialena Tsirli
Secretaría adjunta

Johannes Silvis
Presidente